



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 8 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 246/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del Servicio Público de Carreteras, de titularidad municipal, tramitada por el Ayuntamiento de Adeje, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y de los arts. 11 y 14 del Decreto 131/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias y el art.25.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declaró que el 21 de febrero de 2006, a las 13:45 horas, en la Avenida Rafael Puig, frente a la entidad bancaria BBVA, donde estaba aparcada su motocicleta, la cual sufrió diversos daños al ceder el suelo donde está aparcada, de

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

modo que esto provocó la caída de la misma, reclamándose una indemnización por los daños sufridos de 953,26 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, cabe decir que éste se inicia con la reclamación de responsabilidad presentada por el afectado el 2 de marzo de 2006, junto con documentación pertinente al caso y al procedimiento.

2. El 3 de marzo de 2006 se dictó una Providencia, por la que se dispone iniciar el procedimiento, pero, como se dijo y de acuerdo con la normativa vigente, el inicio no se produce por la referida Providencia, sino por la presentación de la referida reclamación. En todo caso, en esta Providencia se dispone el nombramiento del Instructor del expediente y la información al interesado de diversos aspectos del procedimiento.

3. El 8 de marzo de 2006 se solicita el Informe del servicio, el cual es remitido el 10 de marzo de 2006. En él se declara que se han comprobado las deficiencias que existen en la vía, debido a los baches y a la antigüedad del firme.

4. El 17 de marzo de 2006 se acuerda la práctica de la prueba solicitada por el interesado, citando al testigo para que preste su declaración testifical, la cual se lleva a cabo el 24 de mayo de 2006, corroborando lo declarado por el interesado.

5. El 2 de junio de 2006 se nombra al instructor del expediente y se le otorga el trámite de audiencia al interesado.

6. El 28 de junio de 2006 se dictó el Informe- Propuesta de Resolución.

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Adeje, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que el hecho ha sido imprevisible e inevitable, por lo que concurre en este caso causa de fuerza mayor, la cual excluye la responsabilidad patrimonial por el hecho lesivo.

2. Desde luego, el accidente resulta suficientemente acreditado por la declaración testifical aportada por el interesado, así como por los concretos desperfectos en el vehículo alegados por él, siendo los propios del tipo de accidente sufrido. Además, en el Informe del servicio se declara que “se han comprobado las deficiencias que existen en la vía, debido a los baches existentes y a la antigüedad del firme, así como el tráfico que soporta (...)”.

En la Propuesta de Resolución no se han negado la existencia de tales hechos, afirmándose simplemente y sin más que se han producido por causa de fuerza mayor.

3. Sin embargo, aun siendo cierto que el art. 141.1 establece que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se

hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de la producción de aquéllos, es lo cierto que en el presente supuesto no cabe predicar la incidencia de fuerza mayor, en general, o la concretada en el precepto citado, estando perfectamente diferenciado este supuesto del de caso fortuito, cuya producción no excluye la responsabilidad del gestor.

En este sentido y por todas, se observa que la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección tercera, de 13 de junio de 2005 (Ar. RJ 2005 5875), define, en la línea jurisprudencial constante al respecto, a la fuerza mayor como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone obligación de indemnizar. Así, la fuerza mayor se refiere a lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, propios del funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma consistencia de sus elementos, correspondiendo a la Administración responder por su producción y, por demás, acreditar la fuerza mayor que se alegare por ella.

4. En este supuesto no concurre causa de fuerza mayor, pues el accidente sufrido por el interesado era evitable y previsible por parte de la Administración.

Era previsible ya que, dado el mal estado de la calzada, el cual es evidente no sólo por las fotos que se adjuntan al expediente, sino también por lo que se declara en Informe del Servicio, era lógico esperar que sucediera algún accidente similar al sufrido por el afectado.

Además, era un hecho evitable si la Corporación Municipal hubiera cumplido con la obligación de mantener las vías públicas en las debidas condiciones de conservación, permitiendo garantizar razonablemente la seguridad de los usuarios de las mismas (arts. 5.1 y 10.3 de la Ley 9/1991 y el art.25.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril); obligación que evidentemente no se ha cumplido por dicha Administración.

5. Por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado ha quedado suficientemente probada, así como que la causa del daño es imputable totalmente a la Administración, no concurriendo en este caso ninguna causa que rompa el nexo causal tal y como hemos

referido con anterioridad, ni aun que limite la responsabilidad por concausa, sucediendo el hecho lesivo sólo por el deficiente actuar administrativo.

6. En consecuencia, procede estimar plenamente la reclamación del interesado, que debe recibir la indemnización solicitada por él, en su reclamación, 953,26 euros, cuantía acreditada tanto por las facturas presentadas, como por lo declarado en el Informe pericial aportado por el afectado.

C O N C L U S I Ó N

La PR no es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizar al interesado.